

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00342-00
DEMANDANTE:	JAIME ANDRÉS MOYA MORENO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que admite demanda	

El señor **Jaime Andrés Moya Moreno**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 15 de enero de 2020 proferido en audiencia pública y que declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y de la Resolución No. 04784 – 02 del 29 de diciembre de 2021, mediante la cual se resolvió un recurso de apelación.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, razón por la cual es procedente su admisión.

En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida a través de apoderada judicial por el señor **Jaime Andrés Moya Moreno** contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la señora **Alcaldesa Mayor de Bogotá**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Con fundamento en lo normado en el numeral 7º, del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado (a) deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por la entidad y por el apoderado (a) para recibir notificaciones, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

Prevéngase a la entidad demandada para dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., aporte copia del **acta** del Comité de Conciliación y de la correspondiente **certificación** que acredite que se sometió a estudio el presente asunto.

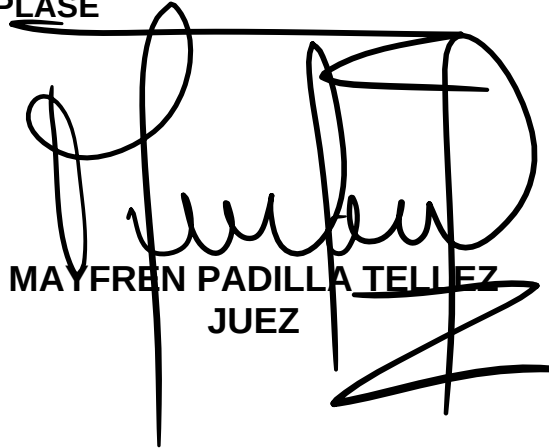
TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público** delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días.

QUINTO: Se reconoce a la doctora **Lady Constanza Ardila Pardo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.884 y tarjeta profesional 257.615 del C. S. de la J. como apoderada del demandante **Jaime Andrés Moya Moreno**, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folios 26 y 27 del Archivo 01 del expediente digital.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ff6de711a16cb9e7184193659ca85d5fc44b426e08b1d1aca886a792cde36**

Documento generado en 06/05/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00342-00
DEMANDANTE:	JAIME ANDRES MOYA MORENO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que corre traslado de medida cautelar	

La parte demandante en el escrito de la demandada presenta solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados (folios 21 a 23 archivo 01 expediente digital).

Por tanto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

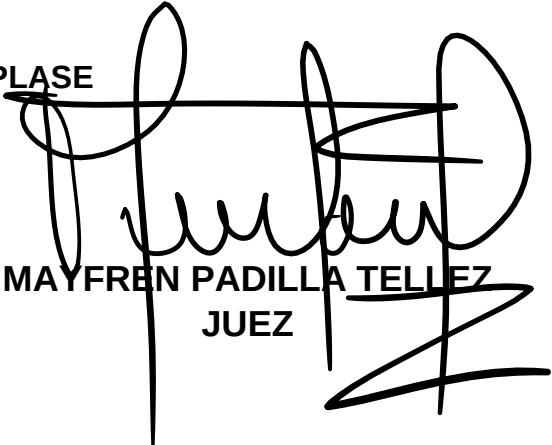
RESUELVE

PRIMERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a la entidad demandada Bogotá Distrito Capital -Secretaría Distrital de Movilidad por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado, ingrésese al Despacho la solicitud de medida cautelar para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8a126018695231f1190a58c762b9f0bfdff1dbee8d6c30c3bc5d866f333a58**

Documento generado en 06/05/2022 04:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00345-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ÁLZATE GRISALES
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

El señor **Carlos Alberto Álzate Grisales**, por conducto de apoderada judicial promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad** a través del cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 419901 de 5 de julio de 2021, mediante la que se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se le impuso una sanción de multa.

Para resolver:

SE CONSIDERA

El artículo 161, numeral 2º del C.P.A.C.A., establece como requisito previo cuando se demande la nulidad de un acto administrativo particular que deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Sobre el particular, el artículo 76 de la referida codificación, dispone:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme a la anterior disposición, es preciso señalar que para que el administrado pueda acudir a esta jurisdicción debe, previamente, haber presentado ante la administración el recurso de apelación contra el acto que se pretenda demandar.

El Despacho advierte de la lectura de la Resolución No No. 419901 de 5 de julio de 2021, proferida por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que en el numeral 2º de la misma se le otorgó al hoy demandante la posibilidad de presentar los recursos de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos y sustentados en la diligencia de audiencia que se adelantó en esa fecha, con fundamento en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito.

A folios 32 a 34 del archivo 01 del expediente digital obra copia del escrito contentivo del recurso de apelación presentado por el señor Carlos Alberto Alzate Grisales, radicado el 12 de julio de 2021.

Mediante Oficio fechado el 23 de julio de 2021, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Bogotá le informa al hoy demandante que el recurso de apelación debió ser interpuesto y sustentado en audiencia, con base en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, norma que transcribe.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que el hoy demandante interpuso de manera extemporánea el recurso de apelación, por cuanto el mismo no fue interpuesto y sustentado en la audiencia, lo que significa que no se cumplió con el presupuesto procesal previsto en el numeral 2º del artículo 161, en concordancia con el artículo 76 de la misma Codificación, razón por la cual se configuró una omisión insubsanable de un presupuesto necesario para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual conduce al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

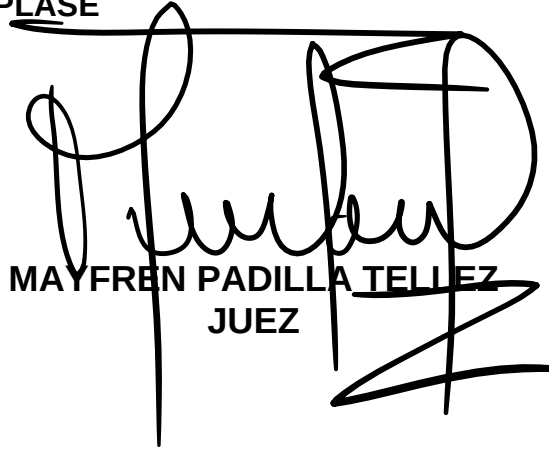
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial

por el señor **Carlos Alberto Alzate Grisales** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente previas las constancias en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbfe5a95c9f679d44fd9cfabffa7d687243b1f2ec5220179ded836ef00d6fc2**

Documento generado en 06/05/2022 04:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00348-00
DEMANDANTE:	SAMUEL RICARDO MEJÍA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza demanda	

El señor **Samuel Ricardo Mejía González**, por conducto de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 126203 de fecha 1º de marzo de 2021, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante y se le impuso una sanción de multa.

Para resolver:

SE CONSIDERA

El artículo 161, numeral 2º del C.P.A.C.A., establece como requisito previo cuando se demande la nulidad de un acto administrativo particular que deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Sobre el particular, el artículo 76 de la referida codificación, dispone:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Subraya y negrilla fuera de texto)

Conforme a la anterior disposición, es preciso señalar que para que el administrado pueda acudir a esta jurisdicción debe, previamente, haber presentado ante la administración el recurso de apelación contra el acto que se pretenda demandar.

El Despacho advierte de la lectura de la Resolución No. 126203 de 1º de marzo de 2021, proferida por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, que en el numeral 2º de la misma se le otorgó al hoy demandante la posibilidad de presentar los recursos de reposición y apelación, los cuales debían ser interpuestos y sustentados en la diligencia de audiencia que se adelantó en esa fecha, con fundamento en los artículos 134 y 142 del Código Nacional de Tránsito.

A folios 32 a 34 del archivo 01 del expediente digital obra copia del escrito contentivo del recurso de apelación presentado por el señor Samuel Ricardo Mejía González, radicado el 22 de julio de 2021.

Mediante Oficio fechado el 6 de agosto de 2021, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Bogotá le informa al hoy demandante que el recurso de apelación debió ser interpuesto y sustentado en audiencia, con base en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que el hoy demandante interpuso de manera extemporánea el recurso de apelación, por cuanto el mismo no fue interpuesto y sustentado en la audiencia, lo que significa que no se cumplió con el presupuesto procesal previsto en el numeral 2º del artículo 161, en concordancia con el artículo 76 de la misma Codificación, razón por la cual se configuró una omisión insubsanable de un presupuesto necesario para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cual conduce al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

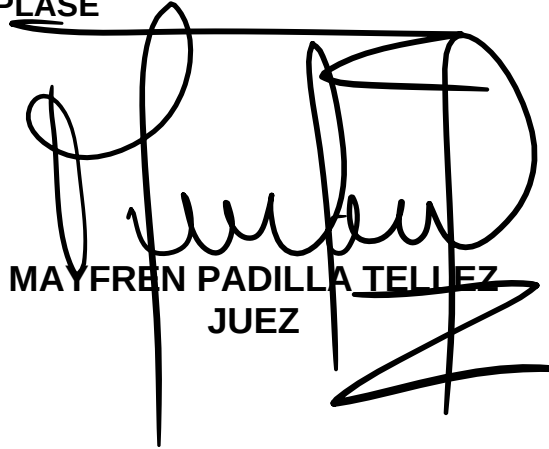
RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida mediante apoderada judicial

por el señor **Samuel Ricardo Mejía González** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las constancias en el sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b97a39936d32f7ac19ba3146deec4536b6f04051632f6a40fdfce894864da6**

Documento generado en 06/05/2022 04:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00180-00
DEMNDANTE:	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO Y ASEO COLOMBIA S.A.S. – SAMACOL S.A.S.
DEMANDADO:	JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (INCIDENTE DE NULIDAD PROCESAL)
Auto que ordena remitir por falta de jurisdicción y competencia	

I. ANTECEDENTES

La sociedad Servicios de Administración, Mantenimiento y Aseo Colombia S.A.S. – SAMACOL S.A.S., interpone demanda en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, mediante la cual pretende:

*“PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del (sic) acción de tutela identificada con radicado No. 110014003020 – 2022 – 00042, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.”*

De lo anterior, el Despacho observa que la presente demanda tiene como finalidad que se declare la nulidad procesal del trámite adelantado en la acción de tutela que cursó ante dicha autoridad judicial, así pues, a fin de resolver lo pertinente se proceden a realizar las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Solicita la sociedad demandante se declare la nulidad absoluta de lo actuado al interior del expediente número 110014003020**20220004200**, que corresponde a una acción de tutela, en la que funge como accionante el señor José Jairo Fuenmayor Bolívar, y como accionada, Servicios de Administración, Mantenimiento y Aseo Colombia S.A.S. – SAMACOL S.A.S., la cual cursa en el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

Ahora bien, de la pretensión incoada y los hechos de la demanda se observa que, lo que la parte demandante persigue es que se retrotraiga lo actuado dentro de la acción de tutela en comento, a través de la declaratoria de nulidad procesal, por considerar que no le fue notificada en legal forma la decisión que puso fin a la instancia, así mismo, como fundamentos de derecho en el respectivo acápite, es decir, ***“6. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD”*** en el literal b.) del numeral 4.1¹, el demandante destaca las causales contenidas en los numerales 5º del Artículo 133 del C.G.P., de lo cual se colige que lo que se controvierte es la legalidad del trámite procesal adelantado en la referida acción constitucional.

Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia del Consejo de Estado² la cual ha sido reiterativa en señalar que ***“(…) las causales de nulidad procesal han sido definidas por la Corte Constitucional³⁶ y por el Consejo de Estado³⁷ como irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo y que, en este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes.”*** (Negrilla y subraya del Despacho).

Entre tanto, los medios de control de Nulidad, y de Nulidad y Restablecimiento del derecho tienen por objeto ***“(…) que se declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. No obstante, mientras que con la acción de simple nulidad se persigue la defensa de la legalidad, del orden jurídico en abstracto, con la de restablecimiento del derecho se busca no sólo la defensa del ordenamiento jurídico, sino el resarcimiento de un derecho subjetivo lesionado por un acto administrativo.*** Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse.”³. (Negrilla y subraya del Despacho).

Al respecto, conviene tener presente lo normado en el artículo 104 del C.P.A.C.A., que establece:

¹ Fl. 7, Archivo 2, expediente digital.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera; C.P.: Hernando Sánchez Sánchez, Auto del 20 de febrero de 2019, Radicado No. 85001-23-33-000-2017-00223-01(PI).

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta; C.P.: Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Auto del 20 de abril de 2012, Radicado No. 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330).

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”. (Negrilla y subraya del Despacho)

Conforme a la norma transcrita, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para asumir el conocimiento de controversias y litigios provenientes de actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que intervienen las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Así pues, lo pretendido por la parte demandante no corresponde a una demanda que pueda ser adelantada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho al interior de esta Jurisdicción, por cuanto lo que se

controvierte no es la legalidad de un acto administrativo, sino el trámite procesal en el curso de una acción constitucional asignada a un Despacho judicial.

Por tanto, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 134 del C.G.P. para el trámite de los incidentes de nulidad dentro del proceso, norma aplicable en materia de acciones de tutela conforme a lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, será del caso que el mismo sea tramitado y decidido por el Juez que conoce del proceso dentro del cual la parte demandante señala que se ha originado.

Así las cosas, habrá de declararse la falta de jurisdicción y competencia por parte de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se procederá a remitir el expediente al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, en aplicación del artículo 168 del C.P.A.C.A., con el fin de que este Despacho resuelva la solicitud de nulidad procesal que fue presentada.

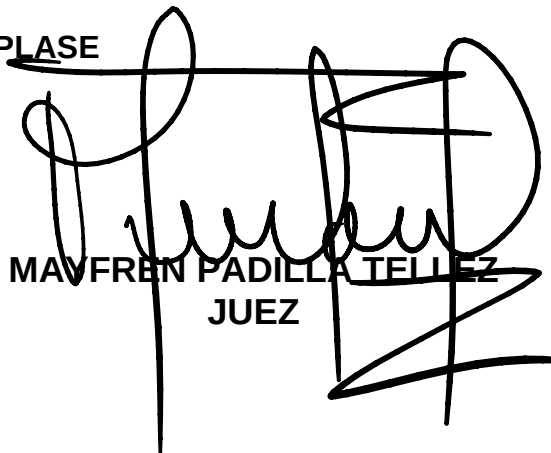
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de jurisdicción y de competencia de este Juzgado para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Exp. No. 11001-33-34-006- 2022-00180-00
Demandante: Samacol S.A.S.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cda8097f2f3c3d32f7ce73d777b20d086c6a7faa640e1343c761103c26a56c7**

Documento generado en 06/05/2022 04:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>